Firmado digitalmente por TABOADA DELGADO Ruperto Andres FAU 20562836927 soft
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.04.2024 10:58:01 -05:00

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Magdalena Del Mar, 25 de Abril del 2024

RGG N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG

VISTO:

El expediente N° 038-2024, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD, de fecha 19 de febrero de 2024; la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través de la Carta N° D000092-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH de fecha 20 de febrero de 2024, válidamente notificado al servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA** el día 23 de febrero de 2024, en segunda visita; el Informe N° D000179-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH del 16 de abril de 2024, la Carta N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG, recibido el 17 de abril de 2024, válidamente notificado al servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA** el día 22 de abril de 2024, en segunda visita y demás antecedentes que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA,** en su condición de Técnico Administrativo de Asistente Administrativo de la Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre – SERFOR.

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deberían contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera:

I. <u>RESPECTO A LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO</u>

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD de fecha 19 de febrero de 2024, 2) Carta N°D000092-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH, de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificada al servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA** 3) Informe Nº D000179-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH de fecha 16 de abril de 2024, donde el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la Fase Instructiva al Órgano Sancionador, 4) Carta N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG de fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual el Órgano Sancionador comunica al servidor procesado el Informe Final de Instrucción, y

Firmado digitalmente por VILLA TEJADA Nancy Dennisse FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.04.2024 10:45:35 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **LENSZ6T**

señala fecha y hora del Informe Oral; 6) Acta de Informe Oral realizado realizado el 24 de abril de 2024.

Que, de los actuados se observa que el Director de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, el día 23 de febrero de 2024, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal j) y n) del artículo 85 de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil; proponiendo una sanción administrativa de **DESTITUCIÓN**. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que conforme se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo 038-2023, el servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA**, Asistente Administrativo del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre – SERFOR habría incurrido en inasistencias injustificadas, desde el 22 de enero de 2024 inclusive hasta la fecha de la presente Resolución;

Que, la presunta falta disciplinaria en que habría incurrido el servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA** se acreditaría a través del Informe N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-DPA, de fecha 15 de febrero de 2024.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, la conducta desplegada por el servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA**, se encuentra tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala en cuanto a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo, "***Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios***

Que, así también, de manera complementaria habría infringido el Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre aprobado mediante RGG N° D000003-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG de fecha 25 de febrero de 2021, específicamente lo dispuesto:

> **25.2 Inasistencia Injustificada**
> **"Las inasistencias injustificadas darán lugar a la responsabilidad administrativa disciplinaria que correspondan, de acuerdo con los siguientes supuestos"**
>
> **(…)**
> **a) La inconcurrencia al SERFOR sin la autorización del/de la jefe/a inmediato/a.**
> **(…)**
> **c) Las inasistencias que no se justifiquen en una de las causales legales debidamente comprobadas.**

Alegaciones del investigado en fase sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **LENSZ6T**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Que, en mi calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106[1] y el artículo 112[2] del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a través de la Carta N° D000015-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG de fecha 17 de abril de 2024, se puso de conocimiento al servidor imputado de los actuados que obran en el expediente administrativo 038-2024, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Que, en el mismo acto administrativo se le otorgo fecha y hora para efectuar su informe oral, el cual se llevaría a cabo el día 24 de abril de 2024 a las 10:00 horas de manera presencial en las oficinas de Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre;

Que, mediante Acta de Informe Oral – Expediente administrativo N°038-2023, de fecha 24 de abril de 2024, se deja constancia de la inasistencia del servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA**

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, es importante tener en cuenta que, para casos como el presente, es preciso adoptar la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo. Al respecto, el autor Donaires Sánchez, citando al doctrinario Peyrano, señala que sobre la carga dinámica de la prueba "más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla [...] esta nueva teoría no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla, flexibilizando su aplicación en todos aquellos supuestos en que quien debía probar según la regla tradicional se veía imposibilitado de hacerlo por motivos completamente ajenos a su voluntad[3]

Que, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha amparado el uso de la carga dinámica de la prueba, señalando en el literal c) del fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 01776-2004-AA/TC, lo siguiente: "**la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva";**

Que, asimismo, en materia disciplinaria sobre en un caso análogo, el Tribunal del Servicio Civil ha validado el uso de la carga dinámica de la prueba, mediante la Resolución N° 166-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando: **"[...] es preciso adoptar la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor**

[1] Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.
(…)

b) Fase sancionadora
Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

[2] Artículo 112.- Informe Oral Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral.

[3] Donaires Sánchez, Pedro. Aplicación jurisprudencial de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Revista Derecho y Cambio Social (2014), Lima.ISSN: 2224-4131

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **LENSZ6T**

posición de acreditarlo [...] es el impugnante quien se encuentra en mejor condición para probar que no propició el abandono injustificado de puestos [...]";

Que, en este orden de ideas, tenemos que en el presente caso se ha acreditado que el servidor imputado se ha ausentado al centro de trabajo, produciéndose materialmente un abandono a sus labores; por lo cual, adoptando la teoría de la carga dinámica de la prueba, correspondería a la servidora investigada aportar pruebas que repercutan en la justificación de sus ausencias, toda vez que es quien se encuentra en mejor posición para acreditarlo;

Que, ante las imputaciones vertidas, se aprecia que el servidor imputado no ha presentado descargos o medios probatorios que desacrediten los hechos imputados. Es decir, no ha formulado alegaciones, aportado documentos u otros elementos de juicio a valorar; por lo que, valorados los medios de prueba que obran en el expediente administrativo N° 038-2024, se determina que el citado servidor se habría ausentado de manera injustificada, produciéndose materialmente un abandono de trabajo;

Análisis de la determinación de sanción

La gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres subprincipios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021.

Que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La inasistencia del servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA** desde el **22 de enero de 2024** hasta la fecha de la presente resolución – inclusive-, configura una infracción a los intereses generales institucionales, y si bien, en principio el investigado no ostenta el cargo de especialista, empero, el forma parte de un engranaje que trabajan en forma conjunta, razón por la cual al faltar ella a sus deberes laborales, su actuar repercute en toda la cadena de producción y avance.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **LENSZ6T**

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**: En el caso de autos, el investigado no ha alterado, destruido, suprimido, borrado u ocultado información que impida sancionar la falta, por lo que no se cumple con esta condición.

c) **El grado de jerarquía y especialidad de la servidora civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**: En el caso materia de análisis, el servidor imputado ostenta el cargo de Asistente Administrativo del SERFOR, contratado bajo el régimen laboral del DL 1057, no teniendo subordinados a su cargo, sin embargo, tenía conocimiento de que su ausencia laboral no se encontraba sujeta a Ley. Por tal motivo, a criterio de este órgano sancionador, se cumple con esta condición.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción**: En el caso de autos, no se evidencian hechos externos que influyan en la comisión de las faltas.

e) **La concurrencia de varias faltas**: Estando que el procedimiento administrativo disciplinario, se imputó solamente la falta establecida en el **artículo 85 literal j) y n) de la Ley del Servicio Civil**, no es posible imputarle en este estado del proceso una falta diferente a la ya imputada, porque se le estaría afectando el derecho a la defensa; por tanto, no se cumple este presupuesto o condición.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta**: En el caso de autos solo ha participado el investigado en la comisión de la falta.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** el servidor no tiene sanción disciplinaria por la falta de ausentarse injustificadamente por más de tres días, en consecuencia, no se cumple este presupuesto.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** La imputación de la falta por razón de ausentarse injustificadamente por más de tres días, se inició el **22 de enero de 2024** y a la fecha de la presente Resolución inclusive, la falta ha sido continuada hasta fecha. Por tal motivo, se cumple con esta condición de graduación.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**: De la revisión de los instrumentales que obran en autos, se advierte que no ha tenido beneficios ilícitos en materia económica; empero, se habría configurado una obtención ilícita en el extremo de la contabilización del tiempo de su relación laboral, por cuanto administrativamente mantendría a la fecha relación laboral Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre, a pesar que desde el 22 de enero de 2024 no realiza labor efectiva; por tanto, debe establecerse que cuando la servidor investigado solicite su Constancia de Trabajó, debe consignarse los años de efectiva labor y la de ausencia.

Que, conforme a la gravedad de los hechos imputados, es preciso considerar los criterios del Tribunal del Servicio Civil, quien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha señalado: ***« […] la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución»***

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se deberá considerar si el servidor se encuentra

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **LENSZ6T**

inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificando que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y advirtiéndose suficientes indicios de que el actuar del servidor en la comisión de los hechos enunciados constituyen faltas administrativas disciplinarias; la Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con los dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; modificada mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles aprobado por Resolución de Gerencia General N° D000003-2021-SERFOR-GG, de fecha 25 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Imponer al servidor **ANDY WILLIAMS CARDOZO MEJIA** la sanción de destitución por la comisión de faltas disciplinarias tipificadas a través del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que por intermedio de la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero. - Disponer que a través de la Oficina de Recursos Humanos disponga el registro de la presente resolución en su legajo personal; conforme a Ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

Artículo Cuarto. - Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto. - Disponer el archivo y custodia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **LENSZ6T**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Artículo Sexto. - Precisar que la ejecución de la sanción impuesta iniciará al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo Séptimo. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre.

Publíquese, regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

RUPERTO ANDRÉS TABOADA DELGADO
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **LENSZ6T**